



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

PUEBLO INTERNATIONAL, INC.
QUERELLADO

Y

GUILLERMO PÉREZ CASTRO
Y OTROS
QUERELLANTE

CASO: CA-97-103

D-2003-1375

ANTE: LCDO. JOSÉ L. FERNÁNDEZ ESTEVES
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
OFICIALES EXAMINADORES

COMPARECENCIAS:

LCDO. JOSÉ M. LABOY

En representación de Pueblo International, Inc.

LCDA. MARÍA JUDITH HADDOCK LÓPEZ

En representación del Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 30 de noviembre de 2001 se emitió el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe. En el mismo se recomienda la desestimación de la querella en cuanto a todos y cada uno de los querellantes. En cuanto a once de los querellantes,^{1/} la Oficial Examinadora utilizó la doctrina de cosa juzgada; en cuanto a la Sra. Luz L. Rodríguez, por cuanto ésta había solicitado mediante declaración jurada retirarse del caso y, en cuanto al Sr. Edgardo L. Torres, toda vez que éste aceptó una oferta de transacción que fue aprobada y recibió su compensación acordada.^{2/}

El 25 de febrero de 2002, ^{3/} se radicaron las Excepciones al Informe antes referido. En esencia, se plantea la inaplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada y se insiste en que se le violó el derecho de antigüedad a los once querellantes, refiriéndose a los que fueron objeto del laudo emitido por el Lcdo. Luis Roberto Piñero el 3 de agosto de 1999.

^{1/} Sus nombres se exponen a las páginas 3-4 del Informe, así como en la recomendación, a la página 25.

^{2/} El trámite se ordenó mediante Resolución del 17 de diciembre de 2001.

^{3/} Luego de algunos incidentes procesales.

Hemos examinado el expediente del caso con la evidencia sometida incluyendo el referido laudo. Como bien expuso la Oficial Examinadora en su Informe:^{4/}

“El Honorable Arbitro examinó el argumento traído por la Unión de que los empleados despedidos tenían derecho a desplazamiento o “bumping”. Concluyó que no le asistía razón a la Unión. El Arbitro también examinó la posibilidad de que Pueblo International no se hubiese adherido a lo pactado en la estipulación firmada y concluyó que el sistema utilizado para realizar los despidos era uno “bona fide” estrictamente basado en la antigüedad de los empleados de acuerdo a su clasificación ocupacional dentro del área geográfica correspondiente. El Arbitro dilucidó las alegaciones de todos y cada uno de los querellantes concluyendo que Pueblo International no infringió ni el Convenio, ni la Estipulación, ni la ley, en las cesantías de los querellantes.”

En efecto, una lectura del extenso y detallado laudo nos mueve a adoptar la recomendación de desestimar la Querella, ello sin necesidad de entrar a discutir ni aplicar la doctrina de cosa juzgada. El laudo en cuestión, final y firme, a nuestro juicio resolvió la controversia de forma indubitada. Si bien los laudos de arbitraje no atan a esta Junta como ente adjudicador de prácticas ilícitas, les otorgamos nuestra deferencia cuando encontramos que no contravienen nuestra Ley sino que están en armonía con la misma.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. LA QUERELLADA

Pueblo International Inc. es un “patrono” en el significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2), que opera en el comercio interestatal utilizando los servicios de empleados.

II. LA QUERELLANTE

El Sr. Guillermo Pérez Castro y otros que se mencionan en el Informe de la Oficial Examinadora, fueron “empleados” de Pueblo International, Inc., en el significado del Artículo 2(3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. LA ALEGADA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO

Al dejar cesantes a los empleados querellantes en el caso de epígrafe, el patrono no violó el convenio colectivo negociado con la organización obrera que los representaba. Por ende, no incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69(1)(f).

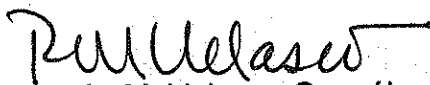
^{4/} A la página 4.

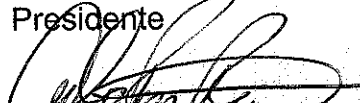
En virtud de las anteriores conclusiones y determinaciones y al amparo de lo estatuido en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de la Querella en el caso de epígrafe.

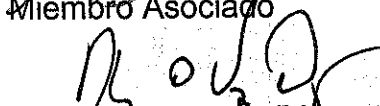
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1998, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la presente Decisión, una Moción de Reconsideración a la misma o podrá, dentro de un término de treinta (30) días contados desde el archivo en autos, presentar el recurso correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) según atemperado por el Artículo 9.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En virtud de la Resolución Administrativa 2003-01 del 26 de noviembre de 2003, la Junta determinó decretar un cierre de operaciones por el período navideño comprendido entre el 24 de diciembre de 2003 y el 6 de enero de 2004, ambos inclusive. Las partes deberán tener en cuenta lo anterior a los fines de la notificación a la Junta de cualquier Moción de Reconsideración o recurso judicial contra la Decisión y Orden, la cual deberá hacerse por correo si se interesa radicar dentro del referido período.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2003.


Román M. Velasco González
Presidente


Sra. Ada Rosano Rivera
Miembro Asociado


Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

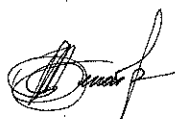
NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO JOSÉ M. LABOY
PUEBLO INTERNATIONAL, INC.
PO BOX 363288
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 - 3288

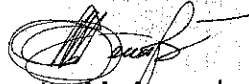
00916

00936 - 3288



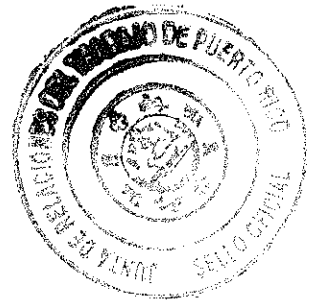
2. SR. GUILLERMO PÉREZ CASTRO
CALLE ESCARLATA 121-171
BARRIO COTTO LAUREL
PONCE, PUERTO RICO 00780
3. SR. EDGARDO L. TORRES
URBANIZACIÓN GLENVIEW GARDENS
CALLE MARGINAL H-8
PONCE, PUERTO RICO 00731
4. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA
DIRECTORA, DIVISIÓN LEGAL – JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2003.



Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta

rvf



2. SR. GUILLERMO PÉREZ CASTRO
CALLE ESCARLATA 121-171
BARRIO COTTO LAUREL
PONCE, PUERTO RICO 00780
3. SR. EDGARDO L. TORRES
URBANIZACIÓN GLENVIEW GARDENS
PONCE, PUERTO RICO 00731
4. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCIA
DIRECTORA, DIVISION LEGAL – JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2003.



Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta

rvf

